



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: DARWING ISAAC DÍAZ DE LA HOZ

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00064-00

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA, en el cual solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, en providencia de fecha 29 de febrero hogaño.

Expone el profesional del derecho, que se determinó de manera errada en el párrafo primero del núm. 1° de la prenombrada providencia que el valor correcto por el cual debió librar mandamiento de pago ejecutivo, sobre el capital pendiente de pago contenido en pagaré No. 960086153, es por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESIS CENTAVOS (\$47.218.328,06 M/L, y no la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$47.218.328,00) M/L, como erradamente lo señaló el despacho, por lo tanto, solicita a esta agencia judicial la respectiva corrección de la providencia.

Así mismo, solicita el abogado se corrija el párrafo 4° del núm. 1° por el cual se solicitó librar mandamiento ejecutivo sobre el capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 960086678, es por la suma de OCHO MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.816.671,64) M/L, y no la suma de OCHO MILLONES DIECISÉIS MIL SIESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$8.016.671,00) como erradamente lo señaló el despacho.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

De la normativa trascrita se extrae, que la solicitud será procedente cuando se ha incurrido en un error puramente aritmético, por cambios de palabras o alteración de



estas, siempre que estén contenidas para este caso, en el auto que libró mandamiento de pago, petición que, además, puede realizarse en cualquier tiempo o de oficio.

Al respecto, la solicitud elevada por la parte ejecutante es procedente y, por consiguiente, se corregirá en los términos solicitados el auto que libró el mandamiento de pago dentro de la ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A, en contra de DARWING ISAAC DÍAZ DE LA HOZ.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 29 de febrero de 2024, por el cual se libró mandamiento de pago proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual en su parte resolutive quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía contra la persona y bienes del demandado DARWING ISAAC DÍAZ DE LA HOZ., por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESIS CENTAVOS (\$47.218.328,06 M/L, por concepto de capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 960086153, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

(...)

OBLIGACIÓN CONTENIDA EN PAGARÉ No. 960086678

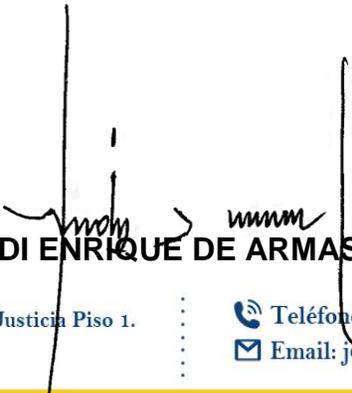
Por la suma de OCHO MILLONES DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$8.816.671,64) M/L, por concepto de capital pendiente de pago contenido en el pagaré No. 960086678, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

(...)

SEGUNDO: En todo lo demás, se deja incólume la providencia en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODAMUNDI S.A.S
DEMANDADO: AUTOPARTES JHONA S.A.S
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00008-00

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE A LA ACTORA ACLARAR SOLICITUD

Visto el informe secretarial que antecede y revisando el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante, doctora CINDY KATHERINE ESPINOSA HERNÁNDEZ, solicita:

1.- Se ordene la exhibición de los estados financieros del demandado, que incluya balance general, estado de cambio en el patrimonio, estado de resultados y flujo de efectivo. En consecuencia, se sirva decretar el embargo y secuestro de los dineros que ingresen a la sociedad AUTO PARTES JHONA S.A.S, por concepto de facturas de ventas, cuentas por cobrar y disponible.

2.- Se decrete el embargo y secuestro de los activos circulantes de la sociedad demandada AUTO PARTES JHONA SAS, inventario, maquinaria, equipos, material de oficina y estantería.

CONSIDERACIONES

Primeramente y en relación a la petición de la medida cautelar solicitada en el numeral primero, se advierte que no se tiene la certeza de lo que se pretende, es decir, se avizora con lo solicitado, que la profesional del derecho lo que persigue es recaudar documentos de la empresa sin acreditar el objeto concreto “*se ordene la exhibición de los estados financieros del demandado, que incluya balance general, estado de cambio en el patrimonio, estado de resultados y flujo de efectivo*”.

Por lo antes referido, se hace necesario que la abogada de la parte demandante aclare al despacho lo que pretende de manera objetiva con la obtención de documentos de la empresa y así mismo, se sirva esclarecer a quien debe oficiarse para tal solicitud.

Por otra parte, con respecto, a que “*Se decrete el embargo y secuestro de los activos circulantes de la sociedad demandada AUTO PARTES JHONA S.A.S, inventario, maquinaria, equipos, material de oficina y estantería*” no es PROCEDENTE decretar la misma, toda vez, que no fue solicitada en debida forma, por ende, se hace necesario realizar precisiones al respecto.

Frente al embargo de los muebles y enseres establecimiento de comercio el artículo 515 del Código de Comercio, de forma general, define estos últimos como un conjunto de bienes organizados por el empresario o comerciante en un sitio determinado para



el desarrollo de sus actividades económicas (Tiendas, supermercados, almacenes bodegas, fabricas, plantas industriales, factorías, etc.).

Así mismo el artículo 516 ibídem, enumera los elementos que le integran, entre ellos en sus numerales 3 y 4 señala:

“(…)

3. Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares,

4. El mobiliario y las instalaciones”

En conclusión, la solicitud de medida cautelar sobre los bienes muebles que sean de propiedad del demandado y que estén dentro del establecimiento comercial, no es procedente, toda vez, que los bienes muebles hacen parte en unidad del establecimiento de comercio y no por separado, es decir, esta medida se tiene que inscribir en el Registro Mercantil en la Cámara de Comercio de conformidad con el núm. 1° del artículo 591 del C.G. del P y una vez que la medida se encuentre inscrita y no haya lugar a duda en cabeza de quien se encuentra el establecimiento, se procederá a ordenar el secuestro de los bienes que allí se encuentren.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, dándole aplicación al artículo 599 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva aclarar el acápite de medidas cautelares en su numeral primero, con base a lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la medida de embargo solicitada de bienes muebles de la demandada AUTO PARTES JHONA S.A.S, por las razones motivadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE PRODUCTOS S.A.S

DEMANDADO: AUTOPARTES JHONA S.A.S

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00058-00

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisado con detenimiento el escrito de subsanación, adosado en tiempo del proceso Ejecutivo Singular seguido por MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.618.175, portador de la T.P. No. 179.974 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la COMPAÑÍA NACIONAL DE PRODUCTOS S.A.S, identificado con NIT. No 901.153.000-5, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 71.603.398, y en contra de AUTOPARTES JHONA S.A.S, identificado con NIT. No 901.499.396-1, representada legalmente por MANUEL JOSÉ POLO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No 12.553.488, por la cual se pretende ejecutar las obligaciones adquiridas mediante factura electrónica No. GA 1791.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes del demandado AUTOPARTES JHONA S.A.S, identificado con., NIT. No 901.499.396-1, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$4.201.670,00) M/L, por concepto de capital adeudado y representados en factura electrónica.

Por los intereses de moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la AUTOPARTES JHONA S.A.S, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5)



días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado AUTOPARTES JHONA S.A.S, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado MARTÍN ALONSO VELÁSQUEZ ZAPATEIRO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.618.175, portador de la T.P. No. 179.974 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y condiciones en que fue conferido en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL LOPEZ SEGURA
ACTOR: DANIEL GREGORIO SOLANO RUIZ
APODERADO: ISAAC DAVID RAMIREZ HERNANDEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00381-00

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE A AUTORIDAD DE TRANSITO

Visto el informe secretarial que antecede, instaurado por el señor MIGUEL ANGEL LOPEZ SEGURA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.069.733.300, actuando en calidad de demandado en el proceso de la referencia, por medio del cual solicita a este despacho, se sirva oficiar a la Oficina de movilidad de Bogotá, dado a que no se le ha dado cumplimiento al oficio de DESEMBARGO expedido por esta agencia judicial y comunicada mediante oficio No. 0182 de febrero 22 hogaño.

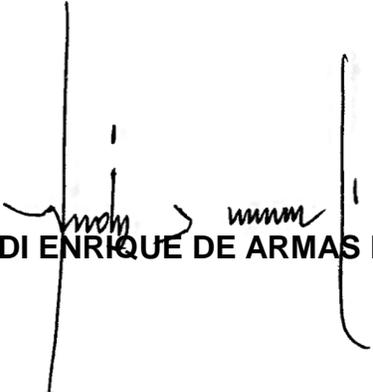
Una vez analizada dicha solicitud, considera este despacho que la misma es procedente y ajustada a derecho, puesto que una vez revisado el proceso se observa que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la misma; razón ésta por la que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira, con fundamento en lo expuesto en la motivación de la presente providencia.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al DIRECTOR DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD de la ciudad de Bogotá, o a quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días, explique los motivos por los cuales no se le ha dado cumplimiento a la medida de desembargo solicitada mediante Oficio No. 0182 del 22 de febrero de los cursantes, en el asunto de la referencia. Ofíciense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO
ACTOR: EDWIN YECITH SOLANO GARCÍA
APODERADO: ALEXANDER INDABURO MARTÍNEZ
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2021-00115-00

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandado, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, dentro del asunto de la referencia y dentro del término legal, presentó memorial donde propuso EXCEPCIONES DE MERITO: tales como: INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DE UNIDAD JURIDICA EN EL TÍTULO VALOR, PRESCRIPCIÓN EN LA FACTURA COMO LETRA DE CAMBIO.

Del anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada, doctora ZOYLA ELENA DÍAZ PAZ, se le correrá traslado a la parte demandante, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el núm. 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas.

Igualmente, se adjunta junto con el escrito de contestación y excepciones de mérito poder especial conferido por INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, aquí demandada, con la facultad de que en su nombre y representación conteste la presente demanda y entre otros mandatos para actuar, a la doctora ZOYLA ELENA DÍAZ PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.044.959, y portador de la T.P No. 287.134 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

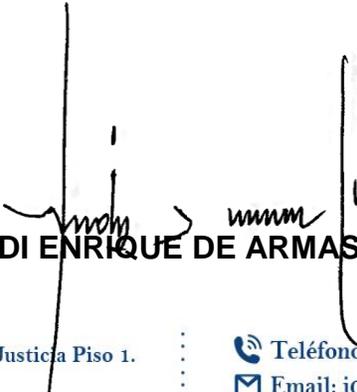
RESUELVE:

PRIMERO: CORRASÉLE traslado de las excepciones de mérito propuestas que por medio de apoderado judicial presentó INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MAICAO, por el término de diez (10) días al demandante EDWIN YECITH SOLANO GARCÍA, de acuerdo a lo establecido en el núm. 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ZOYLA ELENA DÍAZ PAZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.124.044.959, y portadora de la T.P No. 287.134 del C.S. de la Judicatura, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDADO: DAVIS ELENA BERTIZ ACONCHA

ACTOR: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S

APODERADO: COVENAT BPO S.A.S

REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2019-00202-00

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la demandada, DAVIS ELENA BERTIZ ACONCHA, dentro del asunto de la referencia y dentro del término legal, presentó memorial donde propuso EXCEPCIONES DE MERITO: tales como: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN PARCIALMENTE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL DOCUMENTO APORTADO COMO PRUEBA DE LA CESIÓN DEL SUB ARRIENDO Y COBRO DE LO NO DEBIDO E ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Del anterior memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada, doctor EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS, se le correrá traslado a la parte demandante, RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el núm. 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas.

Igualmente, se adjunta junto con el escrito de contestación y excepciones de mérito poder especial conferido por la señora DAVIS ELENA BERTIZ ACONCHA, aquí demandada, con la facultad de que en su nombre y representación conteste la presente demanda y entre otros mandatos para actuar, al doctor EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.582.594, y portador de la T.P No. 204.921 del C.S. de la J.

Por otra parte, se vislumbra memorial presentado por la empresa COVENANT BPO S.A.S, en donde solicita se sirva este despacho a requerir a JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, toda vez que no han dado respuesta a la medida de embargo emitida por esta judicatura el día 08 de septiembre de 2023 mediante Oficio No. 1037.

Una vez analizada dicha solicitud, considera este despacho que la misma es procedente y ajustada a derecho, puesto que una vez revisado el proceso se observa que a la fecha no se le ha dado cumplimiento a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:



PRIMERO: CORRASÉLE traslado de las excepciones de mérito propuestas que por medio de apoderado judicial presentó DAVIS ELENA BERTIZ ACONCHA, por el término de diez (10) días a la empresa demandante RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, hoy PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, de acuerdo a lo establecido en el núm. 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas.

SEGUNDO: REQUERIR a la empresa JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S, para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo comunicada el día 08 de septiembre de 2023 mediante Oficio No. 1037. Por secretaria ofíciase.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado EVELIO SEGUNDO ACOSTA BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.582.594, y portador de la T.P No. 204.921 del C.S. de la J, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO: IDER RAFAEL CONTRERAS GARCÍA
ACTOR: RITA IRINA PARODI VEGA
APODERADO: LENIN JOSÉ ÁVILA CAMPO
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2023-00141-00

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial del demandado, IDER RAFAEL CONTRERAS GARCÍA, dentro del asunto de la referencia y dentro del término legal, presentó memorial donde propuso EXCEPCIONES DE MERITO: tales como: AUSENCIA O VIOLACIÓN DE INSTRUCCIONES, EXCEPTIO PLUS PETITUM, ENRIQUCIMIENTO SIN JUSTA CAUSA, TEMERIDAD Y MALA FE, ABUSO DE DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO DE PARTICULARES, COBRO EXCESIVO DE INTERESES – USURA, EXCEPCIÓN DE OFICIO.

Del anterior memorial suscrito por el apoderado judicial del demandado, doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, se le correrá traslado a la parte demandante, RITA IRINA PARODI VEGA, por el término de diez (10) días, de acuerdo a lo establecido en el núm. 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas.

Igualmente, se adjunta junto con el escrito de contestación y excepciones de mérito poder especial conferido por el señor IDER RAFAEL CONTRERAS GARCÍA, aquí demandado, con la facultad de que en su nombre y representación conteste la presente demanda y entre otros mandatos para actuar, al doctor CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.147.180, y portador de la T.P No. 302.306 del C.S. de la J.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MAICAO,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASÉLE traslado de las excepciones de mérito propuestas que por medio de apoderado judicial presentó IDER RAFAEL CONTRERAS GARCÍA, por el término de diez (10) días al demandante RITA IRINA PARODI VEGAS, de acuerdo a lo establecido en el núm. 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas.



SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CRISTO GREGORIO ABAD RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.063.147.180, y portador de la T.P No. 302.306 del C.S. de la J, en términos y condiciones en que fue conferido el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RODAMUNDI S.A.S.
DEMANDADO: AUTOPARTES JHONA S.A.S
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2024-00008-00

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y luego de haber sido revisado con detenimiento el escrito de subsanación, adosado en tiempo del proceso Ejecutivo Singular seguido por CINDY KATHERINE ESPINOSA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.072.446.859, portadora de la T.P. No. 295.199 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante para asuntos judiciales y legales de la sociedad RODAMUNDI S.A.S, identificada con NIT. No 830.115.250-0, en contra de AUTOPARTES JHONA S.A.S, identificada con NIT. No 901.499.396-1, representada legalmente por EDGAR OLIVEROS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 84.073.811, por la cual se pretende ejecutar las obligaciones adquiridas mediante factura electrónica No. RBAQ250 y No. RBAQ251.

Teniendo en cuenta que el libelo demandatorio reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso, como también con la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión, por cuanto observa el despacho que el título ejecutivo cumple los presupuestos de claridad, expresividad y ejecutividad, según precisará la parte vinculante de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao – La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra la persona y bienes de la demandada AUTOPARTES JHONA S.A.S, identificada con NIT. No 901.499.396-1, por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$3.909.656,00) M/L, por concepto de capital adeudado y representados en factura electrónica No. RBAQ250.

Por los intereses de moratorios causados desde el 19 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

FACTURA No. RBAQ251



Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.227.484,00) M/L, por concepto de capital adeudado y representados en factura electrónica No. RBAQ251.

Por los intereses de moratorios causados desde el 19 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa AUTOPARTES JHONA S.A.S, cumplir con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes mencionadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, según precisa el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada AUTOPARTES JHONA S.A.S., en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, a quienes se les hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverán en su oportuna etapa procesal.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada CINDY KATHERINE ESPINOSA HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 1.072.446.859, portadora de la T.P. No. 295.199 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de representante para asuntos judiciales y legales de la sociedad RODAMUNDI S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO MENDOZA OLMOS
DEMANDADO: ROGER FRANCISCO DUARTE
RADICADO: 44-430-40-89-002-2024-00027-00

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado por JORGE MARIO URIBE GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 13.360.831, portador de la T.P, No. 53.109 del C.S de la J, quien actúa en calidad apoderado judicial del demandante VÍCTOR ALFONSO MENDOZA OLMOS, y en dicha solicitud radicada en fecha del quince (15) de marzo de los cursantes, a través de correo institucional, manifiesta que se dé por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación a favor de ROGER FRANCISCO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.169.777. Así mismo, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado, que no haya condena en costas, el archivo del proceso y así mismo, renuncian al término de ejecutoria.

Observa el Despacho que la solicitud de la poderdante ejecutante se ajusta a derecho y no teniendo el Despacho motivos para negar lo solicitado y por el contrario teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 77 y 461 del Código General del Proceso,

El Juzgado Segundo Municipal de Maicao, La Guajira, Administrando Justicia y en nombre de la Ley con base en lo anteriormente expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, en contra del señor ROGER FRANCISCO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.169.777, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares deprecadas en el asunto de la referencia. Por secretaria, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, ni agencias en derecho.

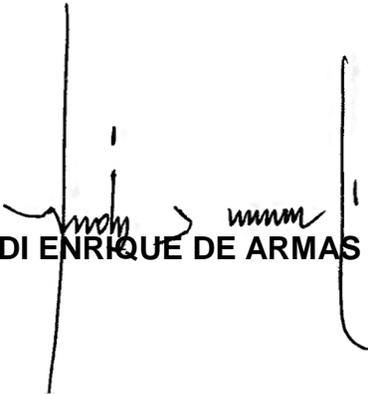
CUARTO: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.



QUINTO: En consecuencia, se procede a ARCHIVAR el expediente, previamente las anotaciones que sean necesarias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDADO: MERLIS JHOANA SIERRA MARRIAGA Y OTROS
DEMANDANTE: ACODELCO LTDA
APODERADO: TATIANA JULIETH SOLANO DAZA
REFERENCIA: 44-430-40-89-002-2020-00266-00

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el demandante por intermedio de su apoderado judicial, solicitan el retiro de la demanda, el despacho por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso que dispone:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada y dado que este proceso aún no ha sido notificado a ninguno de los demandados, este despacho no encontrando circunstancias objetivas que lo impidan, accederá al retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Maicao - La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA



PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

DEMANDADO: DENIS ISABEL FUENTES RAMOS

ACTOR: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

RADICADO: 44-430-40-89-002-2022-00098-00

Maicao, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del contrato de transacción suscrito entre el demandante WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, quien actúa como representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, y la demandada DENIS ISABEL FUENTES RAMOS, celebrado el 20 de octubre de 2022, cuya solicitud se presenta ante esta sede judicial vía correo electrónico institucional el 27 de octubre de 2023, por la apoderada del demandante, doctora CLAUDIA PAUTRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ.

I. ANTECEDENTES:

El BANCO BBVA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, promovió demanda VERBAL SUMARIA – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, contra DENIS ISABEL FUENTES RAMOS, procurando la terminación del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 466-1000-11905, celebrado entre las partes antes mencionadas.

En virtud de la demanda instaurada, el despacho la impartió admisión el día veintidós de julio de 2023.

Posteriormente, en fecha del veintiséis de septiembre de 2023 procede el despacho a dictar sentencia sobre la demanda en comento disponiendo declarar por terminado el contrato de arrendamiento financiero Leasing y la restitución del inmueble.

DE LA TRANSACCIÓN:

Partes del contrato de transacción:

El demandante en el proceso VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE que cursa en este despacho: WILLIAM ENRIQUE MANOTAS HOYOS, actuando en nombre y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A, (quienes se denominarán entidad beneficiaria del pago).

La demandada en el proceso ejecutivo que cursa en este despacho: DENIS ISABEL FUENTES RAMOS, en su calidad de locataria, acepta cancelar al demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A, el pago total del contrato Leasing No. 466-1000-11905.



II. CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que produce efectos entre las partes, poniendo fin a la Litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración.

Además, al tratarse de un contrato, de conformidad con el artículo 312 del C.G. del P, la transacción es concebida como un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre las cuestiones debatidas y entre todas las partes que intervinieron, por ende, solo produce efectos entre quienes lo celebran.

Sobre esta doble función la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de febrero de 2000, Exp. 7778. M.P. doctor CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, expuso:

“(...) En efecto, la institución de la transacción goza de una doble naturaleza, una del orden sustancial, otra de índole procesal.

En cuanto a la primera, se trata de un contrato o convención por medio del cual las partes intervinientes ponen fin, de manera extrajudicial, a un litigio presente o precaven una eventual controversia, por medio de mutuas concesiones recíprocas. A juicio del profesor Jorge Joaquín Lambías, se trata de un convenio específico definido por su finalidad y por sus medios, siendo la primera la consecución de la certeza acerca de un derecho o situación jurídica, y los medios aquellos sacrificios recíprocos de las partes.

Tiene igualmente la transacción una naturaleza procesal², en cuanto que producirá efectos de terminación definitiva de un litigio existente, como también en cuanto que impedirá el surgimiento de una controversia judicial futura, gracias al efecto de cosa juzgada que dimana de este instituto jurídico, claro está, referida al objeto y partes de la Litis cuya terminación se pide.”

Sumado a lo anterior, *“(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res debía), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la Litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicen las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y, por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*



Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace. (Subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).

En el presente caso, solicita la parte demandante, en coadyuvancia con la parte demandada, la aprobación del acuerdo de transacción suscrito entre ellos, en consecuencia de lo acordado y una vez se cumplan las obligaciones a las que se comprometen, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto del contrato de Leasing No. 466-1000-11905 y en relación con las obligaciones derivadas acuerdan terminar totalmente, con efectos de cosa juzgada, todas las diferencias descritas, declarando extinguidas por este título la totalidad de los derechos, obligaciones actuales, y renuncian de manera expresa a las acciones judiciales derivadas de ellos.

Igualmente, manifiestan dejar transado el cumplimiento de la providencia de sentencia proferida dentro de las presentes diligencias.

Así las cosas, en vista del cabal cumplimiento del acuerdo transaccional y con atención al alcance y condiciones del mismo; se le impartirá su aprobación, y se dará por terminado el proceso.

Que en razón de lo anterior se dan las circunstancias para la prosperidad de la petición.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO,

III. RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada entre los extremos procesales WILLIAN ENRIQUE MANOTAS HOYOS, quien actúa como representante legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A y la demandada DENIS ISABEL FUENTES RAMOS.

TERCERO: DECLARAR la terminación anticipada y anormal del proceso, por transacción, resaltando que la controversia concluye con efectos de cosa juzgada, por las razones que explica el argumento.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

QUINTO: EXONERAR de condena en costas por expresa disposición de las partes, concordante con el artículo 365, numeral 9º del Código General del Proceso.



SEXTO: En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,


FREDI ENRIQUE DE ARMAS MEJIA